

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

PEDRO ÁNGEL PÉREZ  
GONZÁLEZ

Demandante-Apelante

Vs.

JACKSON RIVERA  
FERNÁNDEZ Y OTROS

Demandados-Apelados

KLAN202300351

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil. Núm.  
GB2020CV00513  
SALA: 504

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2023.

El 21 de abril de 2023, el Sr. Pedro Ángel Pérez González (señor Pérez o apelante) compareció ante nos mediante un recurso de *Apelación* y solicitó la revisión de una *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*<sup>1</sup> que se emitió y notificó el 24 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI, *motu proprio*, desestimó la *Demanda* en cuanto a la Sra. Soleil Martínez Melero (señora Martínez) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y su esposo, el Sr. Jackson Rivera Fernández (señor Rivera) ya que no había adquirido jurisdicción sobre estas. Además, especificó que dicho dictamen tenía el propósito de enmendar la *Sentencia Parcial* que se dictó el 16 de marzo de 2023.

---

<sup>1</sup> Cabe aclarar que, conforme a la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.1, las Sentencias Nonc Pro Tunc se utilizan con el fin de enmendar errores de forma. Véase, *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76,91 (2018). En el caso de autos, el TPI no corrigió un error de forma, sino que enmendó la Sentencia Parcial previa para corregir un error que afectaba los derechos sustantivos de las partes. Consecuentemente, dicha Sentencia se considera como una Sentencia Enmendada y no una enmienda *Nonc Pro Tunc*. Sin embargo, para fines de este escrito, mantendremos el título que le dio el TPI.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** el dictamen recurrido.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 21 de agosto de 2020, el señor Pérez presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del señor Rivera, Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, entre otros.<sup>2</sup> Posteriormente, se emplazó conforme a derecho al señor Pérez y a los otros codemandados y no así a la señora Martínez, esposa del señor Pérez, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.<sup>3</sup> Sin embargo, el 25 de septiembre de 2020, el señor Rivera, su esposa, la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos presentaron una *Moción de Prórroga para Contestar la Demanda*.<sup>4</sup> El TPI emitió una *Orden* declarando Ha Lugar la referida solicitud de prórroga.<sup>5</sup>

Así las cosas, el 30 de octubre de 2020, el señor Rivera presentó una *Moción de Contestación a Demanda y Reconvención* y en esta, en lo pertinente, informó que estaba legalmente casado con la señora Martínez bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales.<sup>6</sup> No obstante, en este escrito el señor Rivera no compareció ante el Tribunal junto a su esposa o la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

Culminado el descubrimiento de prueba y otros trámites procesales del caso, el 9 de febrero de 2023, el señor Rivera presentó

---

<sup>2</sup> Véase, págs. 5-8 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase, Anotación 11, SUMAC.

<sup>4</sup> Véase, págs. 10-11 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> Íd., pág. 12.

<sup>6</sup> Íd., págs. 13-20.

una *Moción de Desestimación*.<sup>7</sup> En síntesis, indicó que el 30 de septiembre de 2021, se le emplazó conforme a derecho, sin embargo, no se emplazó a su esposa, la señora Martínez, ni a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Argumentó que ello conllevaba la exclusión de una parte indispensable del caso, y, por ende, procedía la desestimación de la causa de acción en su contra con perjuicio. Planteó, además, que por no acumular a su esposa y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos como parte codemandada del caso, se les violó su debido proceso de ley. Sobre este particular, añadió que, de emitirse sentencia en el presente caso, el patrimonio de estos se vería grandemente afectado sin que su esposa tuviese la oportunidad de tener su día en corte y poder defenderse de la acción en su contra.

En respuesta, ese mismo día, a saber, el 9 de febrero de 2023, el apelante presentó una *Oposición a Moción de Desestimación* y en esencia, argumentó que con la presentación del escrito intitulado *Moción de Prórroga para Contestar la Demanda* que se presentó el 25 de septiembre de 2020, la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Rivera se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal.<sup>8</sup> Ello toda vez que se incluyeron como parte comparecientes en dicha moción sin especificar que comparecían de manera especial sin someterse voluntariamente a la jurisdicción. Añadió que ello tampoco se realizó en ninguno de los otros escritos que se presentaron posteriormente.

De igual forma, señaló que, en el escrito antes mencionado, el Lcdo. Lemuel Torres Rivera (licenciado Torres) manifestó que había sido contratado por estos, a saber, el señor Rivera, la señora Martínez, y la Sociedad Legal de Gananciales. Sostuvo que el licenciado Torres en ningún momento presentó un escrito

---

<sup>7</sup> Íd., págs. 29-34.

<sup>8</sup> Íd., págs. 39-43.

renunciando a la representación legal de la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales. Por último, planteó que tampoco se había levantado un argumento de falta de parte indispensable o falta de jurisdicción sobre la persona cuando se presentó la alegación responsiva y la Reconvención. Por estas razones, insistió que la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ella y el señor Rivera se habían sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. En consecuencia, sostuvo que no procedía la desestimación por falta de parte indispensable o falta de jurisdicción sobre la persona.

El 14 de febrero de 2023, el señor Rivera presentó una *Réplica a Oposición sobre Moción de Desestimación*.<sup>9</sup> En esencia, argumentó que la doctrina de sumisión voluntaria por parte de la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, no se configuró en el presente caso toda vez que no se realizó ningún acto sustancial por parte de estas como lo requiere la jurisprudencia para que se pueda interpretar como una sumisión tácita o voluntaria a la jurisdicción del Tribunal. Destacó que, a parte de la mención de la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales en el encabezado de la moción de prórroga, no aparecía comparecencia adicional de estas en escritos posteriores del pleito. Específicamente, puntualizó que de un análisis del expediente se podía colegir que ni la señora Martínez ni la Sociedad Legal de Gananciales presentaron una contestación a la Demanda o ninguna otra alegación responsiva o moción dispositiva.

Por otro lado, resaltó el hecho de que el señor Pérez en ningún momento solicitó la anotación de rebeldía en contra de la señora Martínez o la Sociedad Legal de Gananciales. A tales efectos, insistió que la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales no habían

---

<sup>9</sup> Íd., págs. 48-52.

sido debidamente emplazadas y tampoco se habían sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. A tales efectos, insistió que la presente causa de acción se debía desestimar con perjuicio por falta de parte indispensable.

En respuesta a estos escritos, el 15 de febrero de 2023, el TPI emitió una *Orden* que fue notificada el 16 de febrero de 2023 mediante la cual le concedió un término de diez (10) días al señor Pérez para que informara si existían emplazamientos diligenciados sobre la señora Martínez por sí y como miembro de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con el señor Rivera.<sup>10</sup> Informó, además, que de no existir dichos emplazamientos procedería la desestimación sobre dichos co-demandados. Ello, toda vez que no consideraba que se habían sometido a la jurisdicción voluntariamente a través de la solicitud de prórroga.

En cumplimiento con esta *Orden*, el 26 de febrero de 2023, el apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* [...].<sup>11</sup> En esta, informó que no existían emplazamientos diligenciados a favor de la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Rivera. Sin embargo, reiteró que dichos co-demandados se habían sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal mediante la moción de prórroga que se presentó el 25 de septiembre de 2020. Asimismo, reiteró los argumentos expuestos en la oposición a la desestimación y añadió que, como parte del descubrimiento de prueba, el señor Rivera, su esposa, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambas hicieron un requerimiento de documentos.

Razonó lo antes expuesto, pues en el Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos que le fue remitido, aparecía “De: Sr. Jackson Rivera Fernández, **et als.**”

---

<sup>10</sup> Íd., pág. 55.

<sup>11</sup> Íd., págs. 56-70.

y, por ende, sostuvo que ese “et als.” consistía en la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales. Planteó que dicha participación en el descubrimiento de prueba constituía un acto sustancial por parte de las co-demandadas que tuvo el efecto de someterlas voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. Por otro lado, solicitó que se le anotara en rebeldía a la señora Martínez y a la Sociedad Legal de Gananciales por no presentar una alegación responsiva. Finalmente, expresó que en la alternativa de que el TPI entendiera de que las parte co-demandada no se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal, que le permitiera expedir los emplazamientos correspondientes para que pudiesen ser diligenciados.

El 2 de marzo de 2023, el señor Rivera presentó una *Moción Reiterando Desestimación*.<sup>12</sup> En síntesis, sostuvo que la parte apelante en su *Moción en Cumplimiento de Orden* [...] del 26 de febrero de 2023, había admitido no haber emplazado a la Sra. Martínez y a la Sociedad Legal de Gananciales. Además, resaltó el hecho de que el TPI había emitido una *Orden* el 16 de febrero de 2023, en la cual indicó que no consideraba que la Sra. Martínez y a la Sociedad Legal de Gananciales se habían sometido a la jurisdicción voluntariamente mediante la solicitud de prórroga. A tales efectos, razonó que ello era suficiente para concluir que el apelante dejó a acumular una parte indispensable en el pleito y, por ende, procedía desestimar, con perjuicio, la causa de acción en su contra y en contra de la Sra. Martínez y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

Evalutados los escritos, el 16 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* que se notificó el 21 de marzo de 2023.<sup>13</sup> En esta, el TPI desestimó con perjuicio la *Demanda* en contra del señor

---

<sup>12</sup> Íd., págs. 79-81.

<sup>13</sup> Íd., pág. 4.

Rivera, la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, sin especial imposición de costas, gastos, ni honorarios de abogado. Posteriormente, el 24 de marzo de 2022, el TPI emitió y notificó una *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc* en la cual enmendó la *Sentencia Parcial* antes descrita con el propósito de resolver que, *motu proprio*, decretaba la desestimación únicamente en cuanto a la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Rivera al amparo de la Regla 10.2(2) de Procedimiento Civil, *supra* por falta de jurisdicción sobre la persona.<sup>14</sup>

Posteriormente, en vista de que únicamente se desestimó la demanda en cuanto a la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales, el 25 de marzo de 2023, el señor Rivera presentó una *Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2 (6) de Procedimiento Civil*.<sup>15</sup> En esta, sostuvo que la jurisprudencia establece que cuando se demanda a la Sociedad Legal de Gananciales esta debe ser emplazada a través de ambos cónyuges por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos para adquirir jurisdicción sobre esta. Reiteró que la Sociedad Legal de Gananciales no fue emplazada y tampoco la señora Martínez. Así pues, sostuvo que tomando en consideración la jurisprudencia junto a la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1 sobre parte indispensable, si el Tribunal emitía una Sentencia en su contra, dicho dictamen afectaría a la Sociedad Legal de Gananciales violentando su debido proceso de ley como entidad jurídica. Por estos motivos, planteó que a falta de parte indispensable el TPI debía desestimar la demanda en su contra.

---

<sup>14</sup> Íd., pág. 2. Cabe precisar que, en esta Sentencia Enmendada, la causa de acción en contra de la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Rivera no fue desestimada con perjuicio.

<sup>15</sup> Véase, págs. 8-11 del apéndice de la *Contestación de Apelación*.

Atendida la solicitud de desestimación, el 26 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Orden* que se notificó el 27 de marzo de 2023 mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación.<sup>16</sup> Fundamentó su decisión puntualizando que la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Rivera no eran partes indispensables en el pleito conforme al caso *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018). El señor Rivera presentó una solicitud de reconsideración el 11 de abril de 2023. En esta, discutió el caso de *López García v. López García*, supra, y luego argumentó que dicho caso era distinguible al presente caso y, por lo tanto, el TPI debía desestimar la demanda en su contra por falta de parte indispensable.<sup>17</sup> En respuesta, el 12 de abril de 2023, el TPI emitió una *Orden* denegando la solicitud de reconsideración.<sup>18</sup>

Inconforme con el dictamen del 16 de marzo de 2023, el 21 de abril de 2023, el señor Pérez presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* [...] la cual declaramos No Ha Lugar. Además, presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que los codemandados Soleil Martínez Melero y Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ésta y Jackson Rivera Fernández no se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del tribunal.**

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no determinar que los codemandados Soleil Martínez Melero y Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ésta y Jackson Rivera Fernández renunciaron a la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona.**

**Erró el Honorable de Primera Instancia al no anotar en rebeldía a los codemandados Soleil Martínez Melero y Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ésta y Jackson Rivera Fernández al no haber**

---

<sup>16</sup> Íd., pág. 12.

<sup>17</sup> Íd., pág. 17-20.

<sup>18</sup> Véase, Anotación 125, SUMAC.



**contestado la demanda para la cual solicitaron una prórroga que le fue concedida.**

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir, como remedio alternativo, expedir nuevos emplazamientos dirigidos a los codemandados Soleil Martínez Melero y Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ésta y Jackson Rivera Fernández.**

Atendido el recurso, el 25 de abril de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte apelada hasta el 22 de mayo de 2023 para presentar su alegato en oposición. Oportunamente, la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y su esposo, el señor Rivera, presentaron una *Contestación a la Apelación* sin someterse a la jurisdicción. Sin embargo, aclaramos que, para efectos de este foro intermedio, consideramos que tanto la señora Martínez como la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Rivera se sometieron ante nuestra jurisdicción. En la oposición, la parte apelada negó que el TPI cometiera los errores que el señor Pérez le imputó.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver. *Veamos.*

II.

-A-

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, es aquella que le permite a una parte solicitar la desestimación de una acción que ha sido presentada en su contra cuando es evidente de las alegaciones que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al*, 205 DPR 1043, 1066 (2020). En particular, la referida regla establece varias defensas privilegiadas que pueden ser presentadas mediante moción debidamente fundamentada. Íd. Esa solicitud deberá basarse en uno de los siguientes fundamentos: (1) **falta de jurisdicción sobre la materia o persona**, (2) insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, (3) dejar de exponer una

reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (4) dejar de acumular una parte indispensable. (Énfasis suplido) Íd.

En lo pertinente al caso ante nos, a pesar de que una parte puede, mediante una moción debidamente fundamentada, levantar la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, los Tribunales, *motu proprio*, pueden declararse sin jurisdicción antes de entrar en los méritos de una controversia, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 103 (2015). Así pues, dentro del análisis jurisdiccional de una controversia, los tribunales deben evaluar si poseen el poder para sujetar a una parte a su decisión. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Esto último es conocido jurídicamente como la jurisdicción sobre la persona. Íd.

Un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras distintas, a saber, cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29 (2014). Cuando una persona se somete a la jurisdicción del Tribunal voluntariamente, renuncia de la notificación formal de la acción en su contra mediante un emplazamiento. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003).

Específicamente, la sumisión voluntaria sucede cuando la parte demandada comparece voluntariamente y realiza **algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito.** (Énfasis suplido) *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 873 (2015). Como, por ejemplo, **cumplir voluntariamente con las órdenes del Tribunal, y a solicitud de éste, presentar documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación que incoe la**

**parte demandante en su contra.** (Énfasis suplido) *Vázquez v. López*, supra, pág. 721. En síntesis, “la comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y esto es suficiente para que el Tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona bajo las garantías del debido proceso de ley.” Íd.

Finalmente, cabe precisar que, según dispone la Regla 10.8 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8 (a), la defensa sobre la falta de jurisdicción sobre la persona se entenderá renunciada en las siguientes instancias: (1) si no se incluye en una moción de acumulación de defensas bajo la Regla 10.7 de Procedimiento Civil, y (2) si no es formulada mediante una moción de desestimación ni se incluye en una alegación responsiva o mediante una enmienda que no requiera la autorización del tribunal conforme lo dispuesto por la Regla 13.1 de Procedimiento Civil.

### III.

En el recurso de epígrafe, el señor Pérez nos solicitó la revocación de una *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc* que emitió y notificó el TPI el 24 de marzo de 2023. En el aludido dictamen, el TPI, *motu proprio*, desestimó la *Demanda* en cuanto a la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y su esposo, el señor Rivera, ya que no había adquirido jurisdicción sobre estas conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Particularmente, el apelante argumentó que el TPI erró al no resolver que la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Rivera se habían sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. Además, sostuvo que el TPI erró al determinar que la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Rivera habían renunciado a la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona. Por otra parte, en su tercer señalamiento de error, alegó que el TPI

erró al no anotar en rebeldía a la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Rivera, a pesar de que se le concedió una prórroga para contestar la *Demanda*. Por último, planteó que el TPI erró al no permitir, como remedio alternativo, expedir emplazamientos dirigidos a la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Rivera.

Discutiremos el primero, segundo y tercero señalamiento de error en conjunto por estar íntimamente relacionados entre sí. Conforme al precitado derecho, para que el Tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona mediante una sumisión voluntaria que supla la omisión del emplazamiento, la parte demandada debe comparecer voluntariamente y realizar algún acto sustancial. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra, pág. 873. El Tribunal Supremo ha establecido que se consideran actos sustanciales susceptibles de constituir una sumisión voluntaria los siguientes: (1) presentar algún documento pertinente dirigido a dilucidar o entrar en los méritos de la reclamación interpuesta; (2) cuando se contesta una demanda y se presentan defensas afirmativas sin alegar ausencia o deficiencia del emplazamiento; y, por último, (3) cumplir voluntariamente con las órdenes del Tribunal. *Vázquez v. López*, supra, pág. 721.

De un estudio detenido del expediente de autos y tomando en consideración lo antes expuesto, no podemos colegir que en el presente caso la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales se hayan sometido voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. La contención principal del apelante es que la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Rivera, se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal por haber comparecido mediante una *Moción de Prórroga para Contestar la Demanda* que se presentó el 25 de septiembre de 2020. Si bien es cierto que en dicha moción comparecieron las partes antes

descritas, una solicitud de prórroga no se puede considerar como un acto sustancial susceptible de constituir una sumisión voluntaria.

En esta moción lo único que se expresó fue que la parte demandada había contratado los servicios de representación legal del licenciado Torres y que, con el fin de realizar una investigación responsable para formular una alegación responsiva, se solicitaba una prórroga de treinta (30) días. Ello no es suficiente para determinar que hubo una sumisión voluntaria por parte de la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Rivera que permitiera que el TPI adquiriera jurisdicción sobre su persona. En la moción de prórroga no se entró en los méritos de la controversia, dicho escrito no constituyó una contestación de la demanda mediante la cual se presentaron defensas afirmativas y tampoco la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales comparecieron posteriormente cumpliendo con órdenes del Tribunal.

Cabe precisar que, la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Rivera únicamente comparecieron en la moción solicitando prórroga. En los escritos posteriores a la solicitud de prórroga el señor Rivera compareció de manera individual. Sin embargo, el señor Pérez argumentó que la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales participaron activamente del descubrimiento de prueba. Particularmente, sostuvo que en el *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos* que le fue remitido, aparecía “De: Sr. Jackson Rivera Fernández, **et als.**” y, por ende, señaló que ese “et als.” consistía en la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales. En vista de ello, razonó que esto era otro acto sustancial que provocó que la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Rivera se sometieran

voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. No estamos de acuerdo con esta contención.

No podemos concluir que la señora la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Rivera participaron activamente en el descubrimiento de prueba por el mero hecho de que aparezca en dicho documento la abreviación “et als”. Recordemos que en el presente caso existen otros co-demandados, a saber, Los Changos de Naranjito Incorporado, Five Star Volleyball Inc., Federación Puertorriqueña de Voleibol, Inc. entre otros. Además, cabe resaltar que el señor Pérez le dirigió su *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones* al señor Rivera únicamente sin mención alguna de la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales.<sup>19</sup> En consecuencia, no puede ahora alegar que entendía que el “et als.” en el *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos* que le fue remitido consistía en la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Rivera. A tales efectos, es forzoso concluir que ello tampoco se puede considerar como un acto sustancial que conllevó a la sumisión voluntaria de la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales a la jurisdicción del TPI.

Así pues, establecido que estas no se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal y ya que **tampoco fueron emplazadas** no cabe hablar de una renuncia a la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona. Sencillamente, sin formar parte del pleito, estas no podían realizar acciones afirmativas para renunciar a esta defensa según requiere la Regla 10.8 de Procedimiento Civil, *supra*. En esa dirección, tampoco procedía que

---

<sup>19</sup> Véase, págs. 13-16 del apéndice de la *Contestación a la Apelación*.

el TPI anotara en rebeldía a la señora Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Rivera ya que estas no son consideradas como parte en el pleito. Por las razones antes expuestas, el primer, segundo y tercero señalamiento de error no se cometieron.

Por otro lado, es menester resaltar que el señor Pérez tuvo plena oportunidad para presentar una Demanda Enmendada y realizar una sustitución de parte tan pronto advino en conocimiento de la identidad de la señora Martínez y optó por no hacerlo. En la alegación responsiva, el señor Rivera informó que estaba casado con la señora Martínez bajo el régimen económico de Sociedad Legal de Gananciales. De igual forma, en la contestación al interrogatorio que se le remitió al apelante, el señor Rivera informó que su cónyuge era la señora Martínez y que no otorgaron capitulaciones. Entiéndase, en todas esas instancias el señor Pérez pudo solicitar la sustitución de parte, pero declinó hacerlo.

Por último, no estamos en posición de atender el cuarto señalamiento de error ya que en el dictamen recurrido nada se dispuso en cuanto a la solicitud de emplazamiento que presentó el señor Pérez el 26 de febrero de 2023 mediante la *Moción en Cumplimiento de Orden* [...].

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones